

[Memorial sobre la concesión y repartimiento de millones].

[s.l.] : [s.n.], [16--?].

Signatura: FEV-AV-M-01279

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

ADON Garcia Sva-
-rez de Carvajal.
Corregidor, y Justicia mayor
de Toledo.

EL Maestro fray Pedro Pamo
de Valderrama

DIV



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

Memorial sobre la —
"concesion y refortimiento,
de millones"

C. B: 6000000 130091

FEU-AU-M-01279

254

ADON GARCIA
CIA S VAREZ
D E GARVAIA
llero del habito de Calatrava
villas de Peñaloya y Albornoz
y de las villas de San Juan de
Indo por la Magestad de
Reyno de Portugal de Valdecrana
nido y Ministro del agua
de la Ciudad de
Excmo. Sr. D. Fr.

Indice esta al p. 10.

Tom. 27



Puerto de San
de San Juan de
pago de San Juan
Garcia que V. m. gene-
ralmente en todas las
ciudades de este Reino
de San Juan de los Rios
y de San Juan de los Rios
que se dio en el Reino
de San Juan de los Rios
de San Juan de los Rios

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

ADONGAR CIASVAREZ

DE CARVAIAL, CAVALLERO del habito de Calatraua, señor de las villas de Peñaluer, y Alhondiga, Corregidor, y Iusticia mayor de la Ciudad de Toledo por su Magestad: el Maestro fray Pedro Pamo de Valderrama Distinguido, y Ministro del conuencio de la santissima Trinidad, P.F.



Fuerça de muchas experiencias he conocido en pocos dias (señor don Garcia) que v. m. generalmente en todas sus acciones, dessea cūplir con la nobleza que le pide su sangre, y cō la Christiandad que le pide su cōciencia. Y he lo experimentado en la ocasion presente, muy del todo: porque veo que en ella, como cauallero, dessea el seruicio q̄ a pre-



BS-7924

pretende su Magestad con tantas veras, q̄ a mi a solas (cosa que apoya la verdad) me ha dicho algunas vezes, q̄ siruiera de muy buena gana a su Magestad, para esta ocasion, con las alhajas de su casa; q̄ siendo de cauallero tan rico, ni serã pocas, ni de poco precio; y veo q̄ como Christiano, deseando que esto mismo lo hagan todos, se ha querido enterar de la justificacion desta concession de millones, consultando a tantos Theologos, que he venido yo a ser vno dellos (argumento que conuenice los muchos que han sido) para sabiendo que es justo, tratar de solicitarle, como vemos todos que lo haze cõ tantas veras como prudencia; y sabiendo a lo Theologo porque se justifica, poder informar a los que en esta parte no estan del todo sin escrúpulo.

Yo haziendo mas estimacion de lo que v. m. me manda, que de lo que a mi credito me pudiera estar bien, he determinado de hazer este breue memorial, no alargãdome en adorno de palabras; porque estas, si deleitan el oyo, no se que conuençan

gan al entendimiento; sino solo (que es lo² que pretendo) mostrar con resolucion, que el Regidor q̄ la tuuiere de dar la con-
cesion de millones, cumple con su con-
ciencia, pudiendolo hazer Christianamē-
te: que con esso hare argumento eficaz
para que todos lo hagan, pues pudiendo
seruir a su Rey, sin yr contra su Dios, a to-
do buen vassallo conuence para su exe-
cucion.

Para esto supongo por fundamento,
que la causa justa para imponer tributos,
es la necesidad publica, la qual no se pue-
de con cōmodidad remediar de otra fuer-
te, como para los gastos de guerras, repa-
ros de ciudades, y sustento de Reyes, y o-
tras semejantes: en los quales casos sien-
do la necesidad vrgente, el Rey no so-
lo tiene accion a pedirlo necessario, pero
tiene derecho a tomarlo, aunque sea por
fuerça: *Vnde etiam potest à Principe, si o-
pus sit ad hoc cogi*, dixo el docto Leonar-
do Lessio de iusti. & iure, lib. 2. c. 33. de
tributis. dubit. 6.

Este mismo autor señala alli quatro cō-
dicio-

diciones, que son las que justifican el tributo.

La primera, que la causa conste ser justa; cuya certeza no es menester que resulte por conformidad de opiniones, que si las ay diferentes, la prouable es suficiente, y essa resulta de que las razones lo seã, aprouadas por algunas personas de ciencia, y conciencia.

La segunda condicion es, que la causa a cuyo fin se pide, sea proporcionada con el tributo, que si conocidamente es mayor, el exceso es injusto.

La tercera condicion es, que no se gaste en gastos escusados, y particulares, sino en aquellos para que se concedieron, o en otros semejantes, que todos resulten en bien publico.

La quarta condicion es, que no dure mas el tributo, de lo que durò la causa a cuyo fin se pidio: sino es que resulte otra semejante, que essa basta para la continuacion.

Otros autores han puesto otras condiciones, pero las necessarias todas se reducen

cen a estas: y aun Medina en el capitulo
de distincione, en la question treze, solo
pidio tres, autoridad en quien pone el tri-
buto, causa justa para ponerle, forma con-
ueniente: que es lo mismo que la propor-
cion que pide la justicia distributiua.

Ya se que Caietano en su suma, verbo
vectigal, pide otra condicion, que toea en
la causa material, juzgando por condiciõ
necessaria del tributo justo, el que no se
imponga en las cosas necessarias para el
sustento de la familia, por parecer que de
ay resulta agrauio a los pobres, pues ellos
siempre compran lo necessario para el suf-
tento de su casa, y muchos ricos lo tienen
de su cosecha. A Caietano le han seguido
õtros autores, Driedo quoad pauperiores
lib. 2. de libertate Christiana, cap. 5. Tole-
do, lib. 5. de instructione Sacerdotum, ca-
pit. 73. y todos tienē en su fauor a la l. ni
uersi, C. de vectigalibus, y al capit. quam-
quam, de censibus, in sexto.

Pero yo, no obstante que esta opinion
està recebida de algunos Theologos, si-
guiendo la opinion de otros, en mi esti-

macion, no de menor autoridad, esta condicion no la tengo generalmēte por verdadera, ni siempre necessaria: y dexando para los de otro estado, y mas republicos que yo, el apurar, y aueriguar si pagandose el tributo del azeyte, vino, y carne, y las demas cosas que se gastan en el sustento de la familia pagan mas los pobres que los ricos; prucuo dentro de los limites de mi facultad, que esta condicion no es vniuersalmente verdadera.

De este parecer que yo sigo, es el doctissimo Leonardo Lessio, de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 33. dubit. 1. adonde despues de auer citado en fauor de la contraria a Caietano, en el numero, 8. dize: *Aduerte, illud de materia non esse omnino necessarium,* y refiere se a la dubitacion septima, adonde por conclusion assentada dize, que ay quatro casos, en que es justo poner y cargar los pechos y tributos sobre las cosas que se compran, o se venden, o se acarrea, aunque sean de las necessarias para el sustento de la familia. Pondre el primero caso, que es el que me parece que corre en la

la ocasion presente, pues la razon del ⁴la
funda en vrgēte necesidad; la qual todos
cōfiesan tener oy su Magestad, y en q̄ los
tributos cargados sobre otras cosas, no
son suficiētes para el remedio dela neces-
sidad para q̄ se piden, cosa q̄ oy todos con-
fiesan. Sus palabras formales son estas.

o *Respondeo, hanc sententiam ordinarie
veram esse* (habla de la sentencia de Caiet-
tano) *sunt tamen quatuor casus, in quibus
talia vectigalia, possunt imponi. Primo, si
publica necessitas urgeat, & vectigalia,
quæ aliunde colligi possunt non sufficiant:
tunc enim hisce rebus imponi possunt.* Cita
en su fauor a san Antonino, 2. par. titu 1.
cap. 13. §. 9. A Medina en la quest. 15. Syl-
uest. V. Gabella, 3. quæst. 5. Nauar. c. 17.
num. 202. y pudiera citar a Gregorio de
Valencia en el tom. 3. en la disputaciō, 5.
en la qustion, 6. de restitutione, pūcto, 5.
adonde auiendo referido la opinion de
Caietano, y de Ang. verbo *pedagium*, §. 3.
les refuta diziendo: *Sed id Angeli dictum
esse falsum, merito affirmavit Nauarrus
in manua. cap. 17. num. 203.* adōde da otra

enfancha a esta opinion, diziendo, que para hazer estos tributos justos sobre estas cosas dichas, basta la costumbre: *Itaque per consuetudinem poterit etiam ex eiusmodi rebus vectigal, seu tributum accipi.* Esta misma opinion tiene por prouable Manuel de Sa, verbo *gabella*, num. 5.

De esta misma opinion es Manuel Rodriguez, y por ser autor bien recebido, y dezirlo en Romance Castellano, que todos entienden, pondre sus palabras formales, como las tiene en el tomo segundo de su summa, en el cap. 73. de tributos, adonde dize assi.

La primera conclusion. Obligados estan los vassallos, conforme la costumbre de toda la Christiandad, a pagar los tributos que esta puestos sobre las cosas necesarias para sustento de la vida, y familia: ni se puede negar que por causa vrgente, y muy necessaria a la Republica, se pueden poner sobre las dichas cosas: como lo tiene Gabriel, in 4. dist. 15. art. 2. Syluestro V. Gabella, q. 3. con otros muchos. Y assi de hecho vemos que se pone sisa sobre la carne,

carne, y pescado, vino, y azeyte, quando
ay neccesidad. Y aunque Castro, de lege
pœnali, l. c. 5. tenga este tributo por injus-
to, porque por el no paga mas el rico que
el pobre; empero no se deue condenar,
porq̃ a penas se puede hallar otro modo
mas acomodado para socorrer a las publi-
cas neccesidades, como lo enseña Medi-
na, de restit. q. 5. y Nauarra, de restit. lib. 3.
c. 1. à nu. 23 5. y assi no auia de dezir Le-
desma, in 4. pag. 4. q. 18. art. 2. dub. 10. ge-
neralmente fer este tributo injusto.

De lo dicho faco por primera resolución,
que es prouable opinion el sentir, q̃
se pueden cargar tributos, y pechos, en es-
tas cosas neccesarias para sustento de la
familia, y que el hazerlo no es de fuyo in-
justo esencialmēte, pues ay casos en que
se justifican; hallo fer esto prouable, pues
lo figuen autores graues, y recibidos, co-
mo los he citado.

La segunda resolución es, que supues-
to que esta es opinion prouable, que pue-
de qualquiera Regidor sin yr contra su
conciencia; conformarse con ella; aunq̃

el sienta lo contrario, y tenga para esso razones que le conuençan. Doctrina es esta que aun hablando del hombre docto, la tiene por verdadera el doctissimo Gabriel Vazquez, en la prima secunda, en la disputacion, 62. en el cap. 4. adonde cita a Medina en la prima secunda, artic. 2. de la question, 19.

La tercera resolucion, que mira al caso presente desta concession mas en particular, es, que el repartimiento de los millones esta justificadamente cargado sobre el azeyte, vino, carne, y vinagre, y las demas cosas de que se haze mencion en el quaderno de los acuerdos, fol. 4. num. 1. O por lo menos, que el Regidor que votare que se carguen en estas cosas, conformandose con el voto consultiuo de los procuradores de Cortes, cumple con su conciencia.

Tengo para esto por fundamēto la opinion referida de Liesio, y de los autores q̄ el cita de Gregorio de Valencia, y de Manuel Rodriguez; pues este autor dize en particular, q̄ a penas se puede hallar otro modo

modo mas acomodado para focorrer las publicas necesidades: y los demas autores dizen en general, que auiendo causa vrgēte, los tales tributos son justificados: y de que su Magestad la tenga, y a todos consta.

Para lo segundo que dixe, me fundo en vn discurso que hago, suponiendo la doctrina que cite del padre Vazquez: el discurso es desta suerte.

Para que vna opinion en materia Theologica, sea prouable, bien basta que la figan (no me duele añadir autores) doze, o diez y seis autores doctos, y de satisfacion, y q̄ sea opinion que se platique en estos tiempos, y principalmente si han visto y considerado las razones de la opinion contraria: en este caso dize el padre Vazquez, en el lugar citado, en el num. 17. que de tal manera es vna opinion prouable, q̄ se puede conformar con ella el hombre docto, aunque sienta lo contrario, dexando su parecer por el ageno.

De este antecedente faco yo esta consecuencia: luego para q̄ vna opinion sea pro-

uable en materia política, y de buen gobierno, bastará a toda satisfacción, que treinta y seis personas (tantos son los Procuradores de Cortes) en esta materia doctos, la ligan y aprueuen, y mas auiendo visto, y considerado las razones en cōtra: la illación parece buena, pues la paridad corre.

○ De aqui colijo otra cosa, y es, que así como vn docto en materia Theologa, y moral, se puede conformar con la opinión prouable, aunque sea contra su mismo dictamen, y proprio parecer: que también qualquier republico, por docto y experimentado que sea, en materia de estado, y gouierno, se podra conformar, cumpliendo con su conciencia, con el parecer de treinta y seis hombres doctos en essa materia, sugetando su parecer al de los otros que lo miraron por espacio de tres años, y con obligaciones de su officio, y conciencia.

De donde consta que supuesto (como yo creo) que los Procuradores de Cortes han dado su voto consultiuo en la cōcesion de los millones repartidos, en las materias

terias dichas, son personas experimentadas en esta materia; y supuesto (como también lo creo) que a los que la experiencia les ha faltado, o por poca edad, o por no auerse hallado en otras concesiones, no les faltaria el procurar informarse de otros; que estan prouablemente justificados los dichos millones, cargados en las materias dichas; y así que supuesto, que este tributo no padece otra dificultad mayor q̄ el repartirle en esto, o en aquello, q̄ podra qualquiera Regidor con buena conciencia, conformarse con el adbitrio dado por los Procuradores de Cortes, aunq̄ el juzgue otros arbitrios por mas conuenientes, y mejores.

Fuera de que tambien en el caso presente de la concesion deste tributo, hallo verificadas las causas, que al principio dixen justificauan los tributos, la primera condicion vese a los ojos, pues aun los que lo miran muy desde lejos, ven la necesidad tan vrgente de su Magestad, para cuya certeza, para mi no es menester mas argumento, que el saber que su Real

perfo-

persona la propuso, y significò en la primera accion destas Cortes, a que asistio su Magestad.

La segunda condicion, que es la proporcion, consta de la aplicacion para lo q̄ se pide, como se ve en el dicho quaderno, folio, 26.

La tercera consta por el mismo titulo, pues aquellos gastos para quien se aplicã, son inescusables y forçosos.

La quarta se justifica con la condicion septima, del folio, 42. pag. 2.

La dificultad de la materia que puso Caictano, y los demas que le siguen, fuera de lo dicho, se templa grandemente cõ la condicion octaua, del mismo folio, 42. pues alli queda abierta la puerta para que si en algun tiempo, durante esta concession, pareciere auer otro arbitrio mas suave, y menos cargado para los vassallos, q̄ se escoja, que es el que aora se da, sin que corran jutos en vn mismo tiempo. Y aun digo mas, que quando del repartimiento de las dichas cosas, de suyo quedaran agruados nas los pobres que los ricos, de essa
mayor

mayor carga se les aligera del todo, con la condicion quarta, del folio, 6. Y vltimamente la carga deste tributo se aligera a todos en general, con otras comodidades y aliuos que el Reyno pide, y su Magestad ha de conceder, de que le piden su palabra real, y le encargan su conciencia, facandolas por cõdiciones effenciales del contrato, y escritura de concession.

Este, señor, es mi parecer, dicho con la mayor resolucion y breuedad que he podido, acudiendo en esso a lo que v.m. me mandò, y a mi intẽto, que ha sido viendo a muchos determinados a conceder este fernicio que su Magestad pide, quererlos ayudar a que siguiendo esta opinion por prouable, lo hagan con buena conciencia. He cargado la consideracion en justificar la materia de los millones, porque he visto que es esse el principal topadero, de los que los pueden dificultar.

Deste pequeño trabajo tendrè muy gran premio, y muy gran gozo, si viere que ha seruido de ayudar a v.m. a cumplir sus obligaciones: auiendo yo cõ esso
cum

cumplido con alguna de las muchas que tengo a v. m. a quien nuestro Señor guarde, con el aumento de vida, y estado que este su Capellan dessea.

*Fray Pedro Pamo
de Valderrama.*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

